



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 28/09/2023. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Calarcá, Quindío; 23 de octubre de 2023

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD CALARCA

Calarcá, Quindío; veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2023-00284-00**

Interlocutorio: 2152

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO	: JUAN FELIPE HERRERA GONZALEZ
AUTO	: MANDAMIENTO DE PAGO

Como en la anterior demanda para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se reúnen los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem, el juzgado librará el concerniente mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **FUNDACIÓN COOMEVA** (N.I.T. 800.208.092-4), en contra de **JUAN FELIPE HERRERA GONZALEZ** (C.C. **9.738.668**), con domicilio en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE**, por concepto de saldo insoluto del capital adeudado en el pagaré N° 25522391 suscrito el 27 de febrero de 2023.
- 1.2 Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.158.153) M/CTE por concepto de intereses de plazo a la tasa convenida, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará la última; causados desde el día 10 de abril de 2023, hasta el 28 de septiembre de 2023.
- 1.3 Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral 1.1, causados desde el 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P.



SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: CITAR a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

La notificación del presente auto para con el demandado se hará de acuerdo a lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en el evento de agotarse en una dirección física, o conforme a lo estipulado en el Artículo 08 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sí se surte a través de correo electrónico.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante, a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.983.288, y portador de la Tarjeta Profesional número 89.453 del Consejo superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 142
DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb5a7edc5904adc6d7f08cb47c97db65d94cd231d2b36aeb55992fd68353a76**

Documento generado en 23/10/2023 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>